

RESOLUCION C.N.T.A. 2/20
Buenos Aires, 11 de febrero de 2020
B.O.: 14/2/20
Vigencia: 1/1/20

Trabajo agrario. Salarios. Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de semilleros en el ámbito de todo el país.

Art. 1 – Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de semilleros, en el ámbito de todo el país, con vigencia a partir del 1 de enero de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, conforme se detalla en los Anexos I, II, III, IV, V y VI, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Dispónese un incremento salarial mínimo para todos los trabajadores incluidos en la presente, que ascenderá a la suma de pesos cuatro mil (\$ 4.000) –o su equivalente proporcional por jornada– con vigencia a partir del 1 de febrero de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, conforme se detalla en las categorías indicadas (*) los Anexos II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente resolución, el cual deberá ser absorbido por las futuras negociaciones paritarias.

() Textual Boletín Oficial.*

Art. 3 – Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el art. 1, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva resolución.

Art. 4 – Fíjense las siguientes categorías laborales:

– Operario A: trabajador que realiza tareas generales que no demandan especialidad, pudiendo o no requerir alguna habilidad manual. El trabajador debe conocer, comprender y aplicar las instrucciones básicas de medio ambiente, seguridad y salud ocupacional, y cumplir con los requisitos y procedimientos propios del sector donde se desempeñará con autonomía. El trabajador que sume doce meses, continuos o discontinuos, efectivamente bajo las órdenes de un mismo empleador, realizando tareas en carácter de Operario A, ascenderá a la categoría de Operario B, previa evaluación realizada por aquél para acreditar la adquisición de las habilidades requeridas para ocupar esta posición. A tales efectos, se respetarán en todos los casos los usos y costumbres existentes que eventualmente se apliquen entre la empresa y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores.

– Operario B: personal capacitado. Trabajador que ha adquirido el adiestramiento y experiencia necesarios para desarrollar las tareas principales de un sector, que atiende y controla máquinas o procesos mecanizados, o da instrucciones sobre los mismos, o aquél que se encuentra capacitado para conducir vehículos de todo tipo o se encuentra en condiciones de ejecutar una tarea de especialidad técnica y/o mecánica, generalmente con participación de requerimientos administrativos acordes a la función. El Operario B debe poder capacitar a otros trabajadores en el desarrollo de las tareas, así como conocer, comprender y aplicar todas las normativas de medio ambiente, seguridad y salud ocupacional.

– Operario C: especialista. Trabajador que posee los mayores conocimientos y adiestramiento en las tareas del sector donde se desempeña, dirigiendo al grupo de trabajo y tomando decisiones a nivel operativo ante la ausencia de personal jerárquico. El trabajador deberá ser responsable del cumplimiento en su sector de todas las normativas de medio ambiente, seguridad y salud ocupacional,

seguridad vehicular y todas aquellas normativas que se generen para garantizar la seguridad y bienestar general.

Art. 5 – La presente resolución no regirá en los ámbitos de aplicación del Conv. Colect. de Trab. 1.555/17 “E” y de la Res. C.N.T.A. 75/09 y sus anexos posteriores por referirse a tareas con alto grado de automatización.

Art. 6 – La presente resolución no altera, ni modifica a los convenios colectivos de trabajos y/o acuerdos individuales suscriptos por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores y cualquier empresa de la actividad, que establezcan mejores condiciones que la presente.

Art. 7 – Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente resolución, que se establece en el dos por ciento (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

Art. 8 – De forma.

[ANEXO I - Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de semilleros en el ámbito de todo el país. Vigencia: del 1 al 31/1/20](#)

[ANEXO II - Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de semilleros en el ámbito de todo el país. Vigencia: del 1 al 29/2/20](#)

[ANEXO III - Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de semilleros en el ámbito de todo el país. Vigencia: del 1 al 31/3/20](#)

[ANEXO IV - Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de semilleros en el ámbito de todo el país. Vigencia: del 1 al 30/4/20](#)

[ANEXO V - Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de semilleros en el ámbito de todo el país. Vigencia: del 1 al 31/5/20](#)

ANEXO VI - Remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de semilleros en el ámbito de todo el país. Vigencia: del 1/6 al 31/8/20